



DESACUMULA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR D-001-2019 Y RECTIFICA FORMULACIÓN DE CARGOS QUE INDICA A IBEREÓLICA CABO LEONES I S.A., IBEREÓLICA CABO LEONES II S.A., IBEREÓLICA CABO LEONES III S.A., Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN CABO LEONES S.A.

RES. EX. N° 5 / ROL D-001-2019

Santiago, 11 MAR 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; , modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018 en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2018, de 27 de diciembre de 2017, que renueva el nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente.; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la división de sanción y cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA y mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-001-2019, de 02 de enero de 2019, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Ibereólica Cabo Leones I S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A., Ibereólica Cabo Leones III SpA y Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., por diversas infracciones a las RCA N° 70/2012 y 224/2012, y por el fraccionamiento de proyectos, según lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300.

2. La resolución indicada en el considerando anterior, fue enviada por carta certificada para su notificación, siendo recibida en la oficina de Correos de Chile correspondiente a la oficina de Las Condes, con fecha 05 de enero de 2019, lo cual se verifica consultando la página web de Correos de Chile. Los Códigos de Seguimiento

asociados a su envío corresponden a N° 1180847624696, 1180847624702, 1180847624726 y 1180847624719.

3. Que, con fecha 18 de enero de 2019, don Iván Gonzalo Caldera Guenther, en representación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., ingresó una solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento, y ampliación de plazo para la presentación de descargos, ambos fundados en la cantidad de información que era necesario recopilar y analizar para realizar dichas presentaciones. Adicionalmente, designa como apoderados para efectos del presente procedimiento sancionatorio a los abogados María Fernanda Brahm Morales, Ignacio Díaz Sahr, Andrés del Real Valdés, Daniel Labbe Valdés, Santiago José Portaluppi Fernández y Pedro Lagos Charme, y solicita tener por acompañada copia autorizada de la escritura pública de 14 de enero de 2019, otorgada ante la notaria de don Harry Maximiliano Winter Aguilera en que consta la personería de don Iván Gonzalo Caldera Guenther para representar a Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.

4. Que, con fecha 21 de enero de 2019, don Cristián Arévalo Leal, en representación de Ibereólica Cabo Leones III SpA, ingresó una solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento y ampliación de plazo para la presentación de descargos, fundado en el volumen de información técnica y legal que era necesario recopilar, analizar y sistematizar para poder presentar una propuesta de programa de cumplimiento o descargos. Adicionalmente, designa como apoderados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, a los abogados señores Sebastián Avilés Bezanilla, José Adolfo Moreno, Andrés Sáez Astaburuaga, Doris Sepúlveda Solar y Máximo Núñez Reyes. Con todo, en la referida presentación no se acompañaron documentos que acreditaran el poder de don Cristián Arévalo Leal para representar a Ibereólica Cabo Leones III SpA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

5. Que, con fecha 21 de enero de 2019, don José Enrique Auffray García, en representación de Ibereólica Cabo Leones S.A., ingresó una solicitud de ampliación de plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento y ampliación de plazo para la presentación de descargos, fundado en el volumen de información técnica y legal que es necesario recopilar, analizar y sistematizar para poder presentar una propuesta de programa de cumplimiento o descargos. Adicionalmente, solicita tener por acompañado copia autorizada de escritura pública de fecha 22 de abril de 2016, otorgada ante la notaria de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, en que consta su personería para representar a Ibereólica Cabo Leones II S.A.

6. Que, con fecha 22 de enero de 2019, don Jean Christophe Puech y don Cristián Arévalo Leal, en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., antes conocida como Ibereólica Cabo Leones I S.A., ingresaron una solicitud de ampliación de plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento y ampliación de plazo para la presentación de descargos, fundado en la necesidad de analizar los cargos formulados y las diferentes alternativas de acción que contempla la normativa vigente. Asimismo, solicita tener por acompañada copia legalizada de escritura pública de fecha 15 de noviembre de 2017, otorgada ante la notaria de don Eduardo Avello Concha donde constan los poderes de los solicitantes para actuar en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., y copia simple de escritura pública

de 16 de mayo de 2016, otorgada en la notaria de doña Carmen H Soza Muñoz, en la que consta la modificación de la razón social de Ibereólica Cabo Leones I S.A. a Parque Eólico Cabo Leones I S.A. Por último, en el segundo otrosí de la presentación, se designa como apoderados de la empresa, a don Juan José Eyzaguirre Lira, don Felipe Andrés Arévalo Cordero y a doña Paulina Cox Vyhmeister.

7. Que, mediante Res. Ex. N°2/Rol D-001-2019, de fecha 22 de enero de 2019, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazos solicitada por Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A., y Parque Eólico Cabo Leones I S.A., otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento de los plazos originales. Asimismo, rechazó la solicitud de ampliación de plazos formulada por Cristián Arévalo Leal, por no acreditar personería para representar a Ibereólica Cabo Leones III, y resolvió otorgar una ampliación de plazo de oficio, en los mismos términos ya referidos, a Ibereólica Cabo Leones III para la presentación de programa de cumplimiento y descargos. Adicionalmente, se resuelve tener por acompañados los documentos presentados en las respectivas solicitudes de ampliación de plazo, requerir a Línea de Transmisión Cabo Leones II cumplir con las exigencias para la designación de apoderados en el procedimiento administrativo, y tener presente la designación de apoderados de Parque Eólico Cabo Leones I S.A.

8. La resolución indicada en el considerando anterior, fue enviada por carta certificada para su notificación, siendo recibida en la oficina de Correos de Chile correspondiente a la oficina de Las Condes, con fecha 26 de enero de 2019, lo cual se verifica consultando la página web de Correos de Chile. Los Códigos de Seguimiento asociados a su envío corresponden a N° 1180571327719, 1180571327726, 1180571327733 y 1180571327740.

9. Que con fecha 24 de enero de 2019, don Cristián Arévalo, en representación de Ibereólica Cabo Leones III SpA, realizó presentación acompañando los siguientes documentos que permitirían tener por acreditada su personería: (1) Copia con firma electrónica del Acta de Tercera Sesión de Directorio Ibereólica Cabo Leones III S.A., de fecha 15 de diciembre de 2015, que da cuenta de su designación como gerente general de la misma y sus poderes, y (2) Copia con firma electrónica de inscripción con vigencia en el Registro de Comercio de Santiago de fojas 94594 N° 55299, en que consta su personería para representar a Cabo Leones III SpA. Adicionalmente, solicita tener por válidamente efectuada la designación de apoderados efectuada con fecha 21 de enero de 2019, a los abogados Sebastián Avilés Bezanilla, José Adolfo Moreno Correa, Andrés Sáez Astaburuaga, Doris Sepúlveda Solar y Maximo Núñez Reyes.

10. Con fecha 04 de febrero de 2019, don José Enrique Auffray García, en representación de Ibereólica Cabo Leones II S.A., designa como apoderados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.880, a los abogados Mario Galindo Villarroel, Cecilia Urbina Benavides, Artemio Aguilar Martínez y Cristóbal Cortes Lastra.

11. Que, con fecha 07 de febrero de 2019, don Felipe Arévalo Cordero, en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., presentó escrito de descargos respecto a los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019. Por su parte, en el primer otrosí, solicita tener por acompañados documentos; y, en el segundo otrosí, la empresa hace presente que hará uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamenta sus descargos.

12. Que, con fecha 07 de febrero de 2019, doña Cecilia Urbina Benavides, en representación de Ibereólica Cabo Leones II S.A., presentó escrito de descargo respecto del hecho infraccional N°8, solicitando su absolución. En el primer otrosí, y para el caso que no se absuelva del cargo N°8, solicita se califique la infracción como leve en atención a no concurrir las calificantes de los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA. En el segundo otrosí, solicita tener por acompañados documentos. En el tercer otrosí solicita reserva de información en relación al documento adjunto en Anexo 2, atendido lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA, en relación con el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285. Por último, en el cuarto otrosí, se hace presente su personería para representar a Ibereólica Cabo Leones II S.A.

13. Que, con fecha 07 de febrero de 2019, don Sebastián Avilés Bezanilla, en representación de Ibereólica Cabo Leones III SpA, presentó escrito de descargos respecto del hecho infraccional N°8 solicita absolver a la empresa del referido cargo, y en subsidio, solicita se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, al no existir beneficio económico y al concurrir las circunstancias de conducta anterior positiva y colaboración eficaz. En el primer otrosí acompaña documentos, en el segundo otrosí, hace presente que hará uso de todos los medios de prueba admisibles en derecho que procedan durante la instrucción del presente procedimiento. Por último, en el tercer otrosí, la empresa solicita la adopción de las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA.

14. Que, con fecha 07 de febrero de 2019, don Gonzalo Caldera Guenther, en representación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., presenta descargos respecto de los hechos infraccionales N°1, 2 y 8, solicitando su absolución, y respecto del hecho infraccional N°3 presenta descargos destinados a la aplicación de la menor sanción que en derecho corresponda. En primer otrosí, solicita en subsidio recalificar la gravedad asignada a los hechos infraccionales. En segundo otrosí acompaña documentos, y en el tercer otrosí la empresa hace presente que se reserva el derecho de hacer uso de los medios de prueba que franquea la ley, durante el desarrollo del presente procedimiento sancionatorio, indicando que se hace expresa reserva de los siguientes documentos: i) Informe independiente que dé cuenta del impacto producido por el proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica de doble circuito de 220 KV Cabo Leones y Subestación eléctrica Domeyko" sobre la herpetofauna presente en el área de influencia del proyecto; ii) Reporte que dé cuenta de la instalación de la señalética de capacitación de los trabajadores, destinada a la protección de la flora y fauna del lugar en que emplaza el proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica de doble circuito de 220 KV Cabo Leones y Subestación eléctrica Domeyko", en virtud de la obligación establecida en el considerando 3.8.7.4 de la RCA N° 224/2012.

15. Que, con fecha 12 de febrero de 2019, Iván Gonzalo Caldera Guenther, en representación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., designa como apoderados para efectos de este procedimiento sancionatorio a María Fernanda Brahm Morales, Andrés del Real Valdés, Daniel Labbé Valdés, Santiago José Portaluppi Fernández y Pedro Lagos Charme.

16. Que con fecha 04 de marzo de 2019, mediante Res. Ex. N°3/Rol D-001-2019, esta Superintendencia resolvió las presentaciones realizadas por las empresas. Así a la presentación de 24 de enero de 2019 de Ibereólica Cabo Leones III SpA, se resolvió tener por acompañados los documentos y se tuvo presente la designación de apoderados. Respecto a la presentación de Ibereólica Cabo Leones II S.A., de fecha 04 de febrero de 2019, se tuvo presente la designación de apoderados. Asimismo, y en cuanto a la presentación de fecha 07 de febrero de 2019 de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., se tuvo por presentados los descargos, por acompañados los documentos, y se decretó no ha lugar a la reserva de término probatorio. Luego, y en cuanto a la presentación de Ibereólica Cabo Leones II, de fecha 07 de febrero, se tuvo por presentados los descargos, al primer otrosí se tuvieron por presentados los antecedentes indicados por la empresa en su escrito, al segundo otrosí, se tuvieron por acompañados los documentos, al tercer otrosí se decretó la reserva de la documentación solicitada, y en el cuarto otrosí se tuvo presente la personería indicada. Por su parte, en el caso de la presentación de 07 de febrero de 2019 de Ibereólica Cabo Leones III SpA, se resolvió tener por presentados los descargos, al primer otrosí tener por acompañados los documentos adjuntos a la presentación, al segundo otrosí decretar no ha lugar a la reserva de un término probatorio, y al tercer y cuarto otrosí decretar la reserva de la documentación. En cuanto a la presentación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. de fecha 07 de febrero de 2019, se resolvió a lo principal tener por presentados los descargos, al primer otrosí tener presentes los antecedentes indicados, al segundo otrosí tener por acompañados los documentos, y al tercer otrosí dar lugar a la reserva de prueba documental solicitada. Por último, respecto a la presentación de 12 de febrero de 2019 de Línea de Transmisión Cabo Leones, se resolvió tener presente la designación de apoderados.

17. Que, con fecha 05 de marzo de 2019, mediante Res. Ex. N°4/Rol D-001-2019, esta Superintendencia rectificó los resueltos IV y V de la Res. Ex. N°3/Rol D-001-2019, en lo referido a solicitudes de reservas de documentación acompañada en escrito de descargos, de las empresas Ibereólica Cabo Leones II S.A. e Ibereólica Cabo Leones III SpA.

18. Que, el artículo 62 de la LO-SMA establece que *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”*.

19. Que, el artículo 33 de la Ley N° 19.880 referente a la acumulación o desacumulación del procedimiento, establece que *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación. Contra esta resolución no procederá recurso alguno”*. Se trata entonces de una facultad de los órganos del Estado que puede ser dictada de oficio o a petición de parte, que tiene como fin agrupar dos o más procesos administrativos que sustanciados de forma separada, puedan ser tramitados y resueltos conjuntamente, en tanto guarden identidad

sustancial o íntima conexión en su objeto, o en caso contrario desacomular un procedimiento administrativo sancionador en dos o más procedimientos, no indicándose en la normativa un motivo específico que fundamente el ejercicio de esta facultad¹.

20. Que, el artículo 13 de la Ley N° 19.880, contempla el principio de no formalización el cual implica que *“(...) las formalidades no pueden significar un impedimento para el ejercicio de derechos y la participación en el procedimiento administrativo”*², motivo por el cual el procedimiento debe ser aplicado en beneficio de los administrados y no de la administración. Asimismo, el inciso final de dicha disposición establece que *“La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”*.

21. Que en el caso en comento, y teniendo a la vista los antecedentes arribados a la fecha al procedimiento sancionatorio, esta Superintendencia estima que no se configura la circunstancia de identidad sustancial e íntima conexión entre los cargos formulados, motivo por el cual se considera como pertinente y necesario ordenar la desacomulación del procedimiento sancionatorio D-001-2019, a fin de poder otorgar una correcta y oportuna resolución de los asuntos en discusión, dando cuenta de la naturaleza diversa de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2019, y de los instrumentos que se consideran como infringidos.

22. Así, para el caso, corresponde que se desacomule el procedimiento Rol D-001-2019 en tres procedimientos, de tal forma que en uno de estos se siga el procedimiento sancionatorio respecto del hecho infraccional N°8 de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019, correspondiente a *“Fraccionamiento del proyecto de generación y transmisión eléctrica Cabo Leones, que considera la operación conjunta de obras y actividades asociadas a las Declaraciones de Impacto Ambiental “Parque Eólico Cabo Leones”, “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leónés y Subestación Eléctrica Domeyko”, “Parque Eólico Cabo Leones II” y “Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo”, y al Estudio de Impacto Ambiental “Parque Eólico Cabo Leones III”, con el objeto de variar la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, mientras que en los restantes procedimientos sancionatorios se sustancien los hechos infraccionales N° 1, 2 y 3, referidos a presuntos incumplimientos de la RCA N° 224/2012, y los hechos infraccionales N° 4, 5, 6 y 7, relativos a presuntos incumplimientos de la RCA N°70/2012, respectivamente.

23. Que al respecto, y atendido a que la desacomulación implica una rectificación de la imputación en los procedimientos sancionatorios que se seguirán respecto de los hechos infraccionales N°1, 2 y 3; y, N° 4, 5, 6 y 7, de la Res. Ex.

¹ Revisada la historia de la Ley N° 19.880, se consigna *“Durante el debate de esta proposición, la H. Senadora señora Frei advirtió que en la tramitación de un procedimiento es posible que sea necesario ordenar su desacomulación, situación que no está prevista en las indicaciones. Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones, con la enmienda advertida por la H. Senadora señora Frei, incorporándolas al texto del proyecto como nuevo artículo 34”*.

² CORDERO, Luis *“Lecciones de Derecho Administrativo”*, Editorial Thomson Reuters, Santiago, Segunda Edición, p.370

N°1/Rol D-001-2019, y de los hechos que se estiman constitutivos de infracción en cada procedimiento, y en aplicación del principio de contradictoriedad³ y del debido procedimiento administrativo, es que se otorgarán nuevos plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de Descargos en dichos procedimientos, a fin de que los presuntos infractores efectúen las presentaciones que estimen pertinentes en ejercicio a su derecho de defensa.

24. Que asimismo, y en atención a lo indicado en los párrafos precedentes, resulta imperiosa la modificación de los cargos formulados en contra de las empresas Parque Eólico Cabo Leones I S.A., Iberoólica Cabo Leones II S.A., Iberoólica Cabo Leones III SpA., y Línea de Transmisión Eléctrica Cabo Leones S.A., contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019, a fin de que estos sean congruentes con la desacumulación ordenada.

25. Que, por otra parte, no se visualiza afectación a derechos de terceros a consecuencia de la presente rectificación de cargos, atendido a que la denunciante María De Laho Robledo, presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, será considerada como interesada tanto en el procedimiento D-001-2019, como en los procedimientos administrativos desacumulados.

26. Que finalmente, cabe hacer presente que conforme a lo dispuesto expresamente por el artículo 33 de la Ley N° 19.880 ya referido, frente a la resolución que ordena la acumulación o desacumulación del procedimiento administrativo, no es procedente recurso alguno⁴⁻⁵.

³ Artículo 10 de la Ley N°19.800 Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria. Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

⁴ Al respecto, el Dictamen N° 39.979, de 19 de julio de 2019, emanado de la Contraloría General de la República, dispone *“Es oportuno advertir que el principio de impugnabilidad de los actos administrativos, contenido en los ya aludidos artículos 3°, inciso segundo, y 10 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sólo puede limitarse si una disposición de dicho carácter así lo dispone, tal como ocurre en los casos de los artículos 33 y 63 de la referida ley N° 19.880, que sustraen de la impugnación, mediante recursos administrativos, a las resoluciones que ordenan la acumulación o desacumulación de procedimientos administrativos, y a la decisión que ordena la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento, respectivamente, por lo que la pretendida inadmisibilidad de un recurso administrativo -manifestación de dicho principio-, cualquiera sea la cosa pedida y la causa de pedir que en él se contengan, debe sustentarse en una expresa norma legal, lo que no ocurre en la especie”.*

⁵ Es menester destacar lo indicado por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 13 de mayo de 2003, sobre control de constitucionalidad de los artículos 33 y 63 de la Ley N° 19.880, donde indica *“SEXTO.- Que, los artículos 33 y 63 del proyecto establecen, en un caso, la acumulación o desacumulación de procedimientos, y en el otro, un procedimiento de urgencia, y en ambas situaciones señala que respecto de las resoluciones correspondientes no procederá recurso alguno, modificando así lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a que se refiere el considerando anterior, razón por la cual tienen su misma naturaleza; SEPTIMO.- Que, consta de autos, que los preceptos mencionados en el considerando anterior, han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución*

RESUELVO:

I. DESACUMULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ROL D-001-2019 Y RECTIFICAR LA RES. EX. N°1/ROL D-001-2019, siguiendo por cuerda separada y en un nuevo procedimiento administrativo sancionador, correspondiente al Rol D-024-2019, los hechos infraccionales N° 1, 2 y 3 indicados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2019, respecto del titular Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.

II. DESACUMULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ROL D-001-2019 Y RECTIFICAR LA RES. EX. N°1/ROL D-001-2019, siguiendo por cuerda separada y en un nuevo procedimiento administrativo sancionador, correspondiente al rol D-023-2019, los hechos infraccionales N°4, 5, 6 y 7 indicados en la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019, respecto del titular Parque Eólico Cabo Leones I S.A.

III. DESACUMULAR Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ROL D-001-2019, por cuerda separada, solo respecto del hecho infraccional N°8 indicado en la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019, respecto de los titulares Parque Eólico Cabo Leones I S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A., Ibereólica Cabo Leones III SpA., y Línea de Transmisión Eléctrica Cabo Leones S.A. para estos efectos, se deberá rectificar la Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2019 en todo lo que resulte necesario y pertinente, a fin de dar cumplimiento al presente Resuelvo.

IV. RECTIFICAR LOS CARGOS DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1/ROL D-001-2019 DE LA SIGUIENTE FORMA: Se elimina el punto 1 del resuelvo I, manteniéndose únicamente el cargo imputado en el punto 2 del resuelvo I- De esta forma, la tabla de formulación de cargos rectificadas, queda como sigue:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
1	Fraccionamiento del proyecto de generación y transmisión eléctrica Cabo Leones, que considera la operación conjunta de obras y actividades asociadas a las Declaraciones de Impacto Ambiental "Parque Eólico Cabo Leones", "Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko", "Parque	Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente Artículo 8°: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley." Artículo 11: "Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;

Política de la República; OCTAVO.- Que, las disposiciones contenidas en los artículos 33 y 63 del proyecto remitido, no son contrarias a la Carta Fundamental".

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
	<p>Eólico Cabo Leones II” y “Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo”, y al Estudio de Impacto Ambiental “Parque Eólico Cabo Leones III”, con el objeto de variar la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>	<p>b) <i>Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;</i></p> <p>c) <i>Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;</i></p> <p>d) <i>Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;</i></p> <p>e) <i>Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y</i></p> <p>f) <i>Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.</i></p> <p><i>Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento.”</i></p> <p>Artículo 11 bis: <i>“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.</i></p> <p><i>No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.”</i></p> <p><u>D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</u></p> <p>Artículo 6: <i>“Efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables.</i></p> <p><i>El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta</i></p>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
		<p><i>efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.</i></p> <p><i>Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas.</i></p> <p><i>Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos.</i></p> <p><i>A objeto de evaluar si se presenta la situación a que se refiere el inciso anterior, se considerará:</i></p> <p><i>a) La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes.</i></p> <p><i>b) La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley.</i></p> <p><i>c) La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base.</i></p> <p><i>d) La superación de los valores de las concentraciones establecidos en las normas secundarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las normas vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del</i></p>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
		<p><i>presente Reglamento. En caso que no sea posible evaluar el efecto adverso de acuerdo a lo anterior, se considerará la magnitud y duración del efecto generado sobre la biota por el proyecto o actividad y su relación con la condición de línea de base.</i></p> <p><i>e) La diferencia entre los niveles estimados de ruido con proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación.</i></p> <p><i>f) El impacto generado por la utilización y/o manejo de productos químicos, residuos, así como cualesquiera otras sustancias que puedan afectar los recursos naturales renovables.</i></p> <p><i>g) El impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales.</i></p> <p><i>La evaluación de dicho impacto deberá considerar siempre la magnitud de la alteración en:</i></p> <p><i>g.1. Cuerpos de aguas subterráneas que contienen aguas fósiles.</i></p> <p><i>g.2. Cuerpos o cursos de aguas en que se generen fluctuaciones de niveles.</i></p> <p><i>g.3. Vegas y/o bofedales que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas.</i></p> <p><i>g.4. Áreas o zonas de humedales, estuarios y turberas que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales.</i></p> <p><i>g.5. La superficie o volumen de un glaciar susceptible de modificarse.</i></p> <p><i>h) Los impactos que pueda generar la introducción de especies exóticas al territorio nacional o en áreas, zonas o ecosistemas determinados.</i></p> <p><i>Las normas de emisión vigentes serán consideradas para efectos de predecir los impactos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire de acuerdo a los límites establecidos en ellas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente</i></p>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
		<p><i>Reglamento.</i></p> <p><i>Para lo anterior, se deberá considerar la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia y duración de las emisiones y efluentes del proyecto o actividad, así como la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia, duración y lugar de manejo de productos químicos, residuos u otras sustancias que puedan afectar los recursos naturales renovables.</i></p> <p><i>La evaluación de los efectos sobre los recursos naturales renovables deberá considerar la capacidad de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración de dichos recursos en el área de influencia del proyecto o actividad, así como los efectos que genere la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes del proyecto o actividad.</i></p> <p><i>En caso que el proyecto o actividad genere o presente efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y deberá ser especialmente analizada la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 7.”</i></p> <p>Artículo 7: <i>“Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.</i></p> <p><i>El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.</i></p> <p><i>Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.</i></p>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
		<p><i>A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas, se considerará el desplazamiento y reubicación de grupos humanos que habitan en el área de influencia del proyecto o actividad.</i></p> <p><i>Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento y existan causas establecidas en la legislación vigente, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que dichos grupos tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.</i></p> <p><i>A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.</i> <i>b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.</i> <i>c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.</i> <i>d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.</i> <p><i>Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, además de las circunstancias señaladas precedentemente, se considerará la duración y/o magnitud de la alteración en sus formas de organización social particular.”</i></p>

V. **TENER PRESENTE** que, dado que la rectificación de cargos de la Resolución Exenta N°1/Rol D-001-2019, realizada en el resuelvo IV de esta resolución, no incorpora nuevos antecedentes, esta Superintendencia no otorgará nuevo plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento o para formular Descargos en el procedimiento sancionatorio D-001-2019.

VI. **NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, a Parque Eólico Cabo Leones I S.A., representada por Cristián Arévalo Leal y Jean Christophe Puech, ambos domiciliados en El Golf N°40, piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago; Ibereólica Cabo Leones II S.A., representada por José Enrique Auffray García, representante legal de Ibereólica Cabo Leones II S.A., domiciliado en Avenida Presidente Riesco N° 5561, piso 14, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago; Ibereólica Cabo Leones III SpA., representada por Cristián Arévalo Leal, ambos domiciliados en Isidora Goyenechea N°3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago; y, Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., representada por Iván Gonzalo Caldera Guenther, ambos domiciliados en El Golf 40, piso 5, oficina 502, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña María De Laho Robledo, presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, domiciliada en León N° 2744, comuna de Vallenar, Región de Atacama.



Daniela Jara Soto
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada:

- Cristián Arévalo Leal y Jean Christophe Puech, representantes legales de Parque Eólico Cabo Leones I, domiciliados en El Golf N°40, piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Cecilia Urbina Benavidez, apoderada de Ibereólica Cabo Leones II S.A., domiciliado en Badajoz N°45, Oficina 801, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Cristián Arévalo Leal, representante legal de Ibereólica Cabo Leones III S.A., domiciliado en Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Iván Gonzalo Caldera Guenther, representante legal de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., domiciliado en El Golf 40, piso 5, oficina 502, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- María De Laho Robledo, presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, domiciliada en León N° 2744, comuna de Vallenar, Región de Atacama.

C.C.

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Regional de Atacama de la SMA.

Rol D-001-2019